1.5



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **57/2011**.

Mérida, Yucatán, a veintiocho de abril de dos mil once.------

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud de acceso recibida por la citada Autoridad el día veintinueve de enero de dos mil once.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de enero de dos mil once, el presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL CONTRATO POR SERVICIOS CONTABLES Y JURÍDICOS, ASÍ COMO COPIAS DE LOS RECIBOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS POR AMBOS SERVICIOS Y DE LOS CHEQUES CON QUE SE A (SIC) LIQUIDADO DICHOS SERVICIOS, O EN SU CASO LAS NOMINAS (SIC) DE LAS PERSONAS QUE TENGAN REGISTRADO COMO CONTADOR DEL MUNICIPIO Y EL ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL 1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha cinco de febrero de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, emitió respuesta, cuya parte conducente es la siguiente:

"... CON OFICIO DE REQUERIMIENTO UMAIP/001/2011 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2011, SE REQUIRIÓ (SIC) LOS DOCUMENTOS AL TESORERO MUNICIPAL; CON MEMORANDUM DE FECHA 4 DE FEBRERO, DIO CONTESTACIÓN MANIFESTANDO "LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA NO ES POSIBLE OTORGARLOS POR QUE (SIC) SE ENCUENTRAN EN REVISIÓN.

POR LA (SIC) CUAL ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN LE HACE LA



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 57/2011.

NOTIFICACIÓN A SU PETICIÓN..."

TERCERO En fecha veintitrés de febrero del año er	n curso, e		
	interpuso	Recurso	de
Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad	d de Acceso a l	a Informac	ión
Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, aducie	endo:		

"LA RESOLUCIÓN EN LA QUE ME NIEGAN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA."

con su escrito de fecha veintidos del propio mes y año, presentado ante esta Secretaría Ejecutiva el día veintitrés de febrero del año en curso, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/444/2011 en fecha dos de marzo del presente año y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha catorce de marzo de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio sin número de fecha trece del propio mes y año y anexos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, se tuvo por



ONIDAD DE AGOLSO. MAXCANÚ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 57/2011.

presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio sin número de fecha trece del mes y año en cuestión y anexos mediante los cuales rindió Informe Justificado, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/559/2011 en fecha veintitrés de marzo del año dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con la copia certificada de su oficio sin número, de fecha veintisiete del mes y año en cuestión, y el original del diverso de fecha veinticinco de marzo del año en curso, a través de los cuales rindió sus alegatos; asimismo, en virtud de que el recurrente no presentó documento alguno por medio del cual rindiera sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/796/2011 en fecha diecinueve de abril de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Noveno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como



UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **57/2011**.

objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en fecha treinta de enero del presente año, se desprende que el quirió los contenidos de información siguientes:

1) contrato por servicios contables y jurídicos, 2) recibos por concepto de honorarios por servicios contables y jurídicos, 3) cheques que reflejen la liquidación de servicios contables y jurídicos, o en su caso 4) nómina del Contador del municipio y del encargado del Departamento Jurídico, correspondiente al periodo comprendido del mes de julio a diciembre de dos mil diez, en la modalidad de copia simple.

Asimismo, conviene precisar que de la propia solicitud se desprende que el interés del ciudadano estriba en obtener ya sea *los documentos descritos en los contenidos 1, 2 y 3 o en su defecto el del 4*, pues en ella señaló indistintamente que podía consistir en un contrato, recibo, cheque "o en su caso" nómina; en este sentido, se colige que sin atender al tipo de constancia será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione la información para considerar que su pretensión estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido el contrato, recibo, cheque "o en su caso" nómina del Contador y del representante del Departamento Jurídico



UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **57/2011**.

del Ayuntamiento, correspondientes al periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, empleó la conjunción disyuntiva "o", que es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; denota equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo', por lo que el solicitante dejó a discreción de la Unidad de Acceso el proporcionarle documentos que versen en un contrato, recibo, cheque o bien, nómina.

Establecido el alcance de la petición del particular, procede señalar que en fecha cinco de febrero de dos mil once la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, emitió respuesta con base en la contestación vertida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente (Tesorería Municipal), negando la información, manifestando sustancialmente lo siguiente: "Le informo que después de haber realizado la búsqueda no es posible otorgarlos por que (sic) se encuentran en revisión".

Inconforme con dicha respuesta, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación contra la respuesta de fecha cinco de febrero del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la que negó el acceso a la información, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, párrafo primero, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.



UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **57/2011**.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Asimismo, en fecha dos de marzo del año en curso se corrió traslado del Recurso de Inconformidad interpuesto por el a la Unidad de Acceso obligada, para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe advirtiéndose que aceptó la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la resolución impugnada.

QUINTO. En el presente apartado se analizará la publicidad de los contenidos de información marcados con los números 1 (contrato por servicios contables y jurídicos), 2 (recibos por concepto de honorarios por servicios contables y jurídicos), 3 (cheques que reflejen la liquidación de servicios contables y jurídicos) y 4 (nómina del Contador del municipio y del encargado del Departamento Jurídico, correspondiente al periodo comprendido del mes de julio a diciembre de dos mil diez).

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de



ONIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **57/2011**.

Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

٠.,

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS;

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.



UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **57/2011**.

En este sentido, respecto del contenido de información número 1 (contrato por servicios contables y jurídicos) puede advertirse que no se encuentra contemplado de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en el invocado artículo 9; empero, se discurre que siendo el objeto del documento solicitado informar sobre las erogaciones que haya efectuado el Ayuntamiento con motivo del pago de servicios contables y jurídicos, y en virtud de que todo comprobante o constancia que respalde un gasto forma parte de la cuenta pública del sujeto obligado, por ejemplo, el contrato solicitado; por consiguiente la información se encuentra vinculada con la fracción XVII de dicho numeral, arribándose a la conclusión de que se trata de información pública por "relación" y no por "definición legal".

A su vez, con relación a los contenidos de información 2 y 3, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado así como los informes sobre su ejecución; esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público y por ende los recibos y cheques solicitados se consideran de naturaleza pública, ya que son documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ahora, en cuanto al contenido número 4, relativo a la nómina, la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas; los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones; de igual forma, la fracción III del artículo en cuestión.



RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 57/2011.

puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, debe ser puesto a disposición del público.

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina del personal de todos los departamentos del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán es de carácter público ya que quienes trabajan en dichos departamentos o bien, Unidades Administrativas, son servidores públicos y no les exime dicha norma.





RECLIRRENTE

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **57/2011**.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar su desempeño.

SEXTO. En el apartado que nos ocupa, se estudiará la naturaleza de la información solicitada.

En primer lugar, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

A mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.



EXPEDIENTE: **57/2011**.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS



UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **57/2011**.

CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, aplicable en la fecha de generación de la documentación solicitada, preceptúa:

"ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

...

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, PRESUPUESTALES. FINANCIEROS. PATRIMONIALES. PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

XIII.- REVISIÓN Y GLOSA: TRABAJO QUE REALIZA LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA CONSISTENTE EN:





UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **57/2011**.

B) VERIFICAR SI LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE EFECTUÓ CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD, OBLIGACIONES FISCALES Y LABORALES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y GENERALES, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;

- C) COMPROBAR Y VERIFICAR SI EN LA ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CELEBRARON O REALIZARON, SE AJUSTARON A LA LEGALIDAD, Y SI NO CAUSARON DAÑOS O PERJUICIOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES ASÍ COMO AL PATRIMONIO DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN:
- E) VERIFICAR LOS AVANCES DE OBRAS EN PROCESO, OBRAS TERMINADAS, BIENES ADQUIRIDOS Y SERVICIOS CONTRATADOS, PARA COMPROBAR QUE LAS INVERSIONES Y GASTOS EFECTUADOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE HAYAN REALIZADO CON APEGO A LA LEY Y DE ACUERDO A LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS APROBADOS Y.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

13



UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **57/2011**.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

. . .

III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN."

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula en sus artículos transitorios lo siguiente:

"TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA





UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **57/2011**.

LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;"

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- Las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales que tendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos; del mismo modo, llevarán la contabilidad y conservarán la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente.
- La cuenta pública son los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión que respaldan la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público, y los pagos efectuados de conformidad a las Leyes vigentes; por ejemplo, los documentos que reflejen un gasto como cheques, facturas y contratos, o en su caso, el pago de la nómina; asimismo, comprende el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los sujetos de revisión.
- Los sujetos de revisión -como lo es el Ayuntamiento en cuestión- están obligados a conservar los libros y registros de contabilidad, la información financiera y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición



UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **57/2011**.

de la cuenta pública durante el período de diez años contados a partir de la fecha en que debieron rendirse al Órgano Técnico de revisión.

- La Auditoría Superior del Estado lleva en la actualidad los asuntos que estaban en trámite ante la Contaduría Mayor de Hacienda, y lo realiza conforme a las disposiciones de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán en lo concerniente a ejercicios fiscales anteriores al de dos mil once, toda vez que el procedimiento, términos y plazos previstos en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para la presentación y fiscalización de las cuentas públicas, se aplicarán a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once.
- La revisión y glosa realizada por la Auditoría Superior del Estado a los sujetos de revisión incluye la verificación de su gestión financiera y si ésta se efectuó conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de registro y contabilidad, y contratación de servicios personales y generales, entre otros; asimismo, implica la comprobación en cuanto a que los contratos, convenios, etcétera, que hayan celebrado dichos sujetos, se ajustaron a la legalidad y no causaron daño tanto a su patrimonio como a las Haciendas Públicas Estatales y Municipales; ulteriormente, consiste en la verificación de los servicios contratados, bienes adquiridos, por mencionar algunos, a fin de comprobar que las inversiones y gastos efectuados se hayan apegado a la ley y de acuerdo a los objetivos y metas de los programas y presupuestos aprobados.

Consecuentemente, en lo que atañe al contenido de información número 1 (contrato por servicios contables y jurídicos), en virtud de que versa sobre un documento que comprueba la gestión financiera del Ayuntamiento, y toda vez que las documentales de esa naturaleza constituyen la cuenta pública en razón de que son objeto de la revisión y glosa efectuada por la Auditoría Superior del Estado; atendiendo a que el **Tesorero** del municipio es el encargado de la integración de la cuenta pública, se concluye que es competente para detentar la información del contenido en cuestión en sus archivos.



LOOKIKENTE

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **57/2011**.

De igual forma, se discurre que los contenidos de información 2, 3 y 4 hacen referencia a las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, relativas a los servicios contables y jurídicos que haya adquirido, toda vez que los recibos de honorarios deben reflejar la cantidad que gastó el contratante (el Ayuntamiento) y que a su vez percibió quien haya realizado el trabajo; los cheques, la erogación efectuada por el citado sujeto obligado por el concepto en cuestión; y la nómina, el pago ejercido a cargo del presupuesto del sujeto de revisión y a favor del prestador del servicio; en este sentido, al ser la nómina, los recibos y los cheques, constancias que comprueban un egreso efectuado por el sujeto obligado, y en razón de que la misma Unidad Administrativa citada en el párrafo que precede, es decir, la Tesorería Municipal, tiene a su cargo la conservación de la documentación comprobatoria correspondiente, se determina que también pudiera tener en su poder la información de los contenidos que nos ocupan.

SÉPTIMO. Una vez definido el marco jurídico que regula la materia de la información solicitada, se procederá a la valoración de la conducta desplegada por la autoridad.

En fecha cinco de febrero de dos mil once, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, con base en la respuesta propinada por el Tesorero del citado Ayuntamiento, emitió su respuesta manifestando lo siguiente: "... le informo que después de haber realizado la búsqueda no es posible otorgarlos por que (sic) se encuentran en revisión. Por la (sic) cual esta Unidad de Información le hace la notificación a su petición...".

Ahora, del estudio efectuado a la respuesta emitida por la Unidad de Acceso compelida, se advierte que negó al ciudadano el acceso a la información requerida manifestando únicamente que se encuentra en revisión; en este sentido, la suscrita considera que si bien sus argumentos estuvieron encaminados a externar la justificación por la cual omitió la entrega de lo solicitado, lo cierto es que los mismos no son suficientes para acreditar que material o jurídicamente estuvo impedida para proporcionar el contrato, las facturas, los cheques o en su caso la nómina del interés del particular, pues para ello debió indicar, en adición a su simple manifestación, la causa o el motivo que le imposibilitó efectuar dicha



UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **57/2011**.

entrega; *verbigracia*, si es inexistente en los archivos del sujeto obligado (impedimento material) o si es de naturaleza reservada (impedimento jurídico).

Por otro lado, la Unidad de Acceso obligada tampoco señaló quién está examinando la información, esto es, no informó si se encuentra: a) ante una Unidad Administrativa que forme parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento; b) con un tercero que en virtud de una contratación esté desempeñando actividades que son inherentes a las atribuciones y funciones del sujeto obligado, por ejemplo, un despacho externo, un Contador Público, o cualquier otro que no pertenezca al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán; o c) ante un sujeto obligado diverso al Ayuntamiento en cita como pudiera ser la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, en virtud de la revisión de la cuenta pública; por lo tanto, al haber omitido realizar tal precisión, no aportó elementos suficientes a esta autoridad resolutora que permitieran determinar, si por el tipo de revisión que se estuviera efectuando, pudiera existir alguna justificación que le haya eximido de entregar la información.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, toda vez que su resolución estuvo viciada de origen, pues si bien requirió a la Unidad Administrativa competente (Tesorería Municipal), lo cierto es que con su respuesta no acreditó ante quién se encuentra en revisión la información ni su imposibilidad jurídica o material para entregarla, causando incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información.

OCTAVO. Finalmente, procede modificar la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para los siguientes efectos:

- a) En el supuesto que la documentación requerida haya sido entregada a una Unidad Administrativa dependiente del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, la recurrida deberá requerirle copia de dichos documentos a fin de que le sean proporcionados al particular previo pago de los derechos correspondientes, o bien, señale las causas legales que impidan su entrega.
- b) Si los documentos requeridos fueron entregados a un tercero distinto a los sujetos obligados contemplados en la Ley de Acceso a la Información Pública



RECURRENTE: 4

UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 57/2011.

para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en virtud de una contratación esté desempeñando actividades que son inherentes a las atribuciones y funciones del sujeto obligado, la Unidad de Acceso compelida deberá requerir a la Unidad Administrativa correspondiente, con el objeto de que realice las gestiones necesarias a fin de obtener copia de las mismas, ya que de conformidad al artículo tercero transitorio de la citada Ley, los sujetos obligados deberán tener en sus archivos toda la información que generen, procesen u obtengan.

- c) En el caso de que la información requerida hubiese sido entregada a un sujeto obligado diverso al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, la Unidad de Acceso constreñida deberá remitir el documento que justifique la transferencia o remisión de las documentales a diverso sujeto obligado y la manifestación expresa de no existir disposición legal alguna que prevea la obligación de conservar en sus archivos copia de las mismas, o en su caso, declarar motivadamente la inexistencia de dicho documento justificativo.
- d) Modifique su resolución de fecha cinco de febrero de dos mil once, para efectos de que entregue la información o declare motivadamente su inexistencia, y en el supuesto señalado en el punto C, entregue el documento que justifique la transferencia de las constancias a diverso sujeto obligado, y la manifestación expresa de no existir disposición legal alguna que prevea la obligación de conservar en sus archivos copia de las mismas, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
- e) Notifique su determinación al inconforme como legalmente corresponda.
- f) Envíe a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de cumplir con la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del



UNIDAD DE ACCESO: MAXCANÚ, YUCATÁN. EXPEDIENTE: **57/2011**.

Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha cinco de febrero de dos mil once, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para efectos de que entregue la información que es del interés del particular, o bien declare su inexistencia de conformidad a lo expuesto en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, día veintiocho de abril de dos mil once.